

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ARAGUA

GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO JOSÉ FÉLIX RIBAS.

AÑO: LXVIII LA VICTORIA, 23 DE NOVIEMBRE DE 2011 N° 3962

Extraordinario



CONTENIDO: CONCEJO MUNICIPAL

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE
ADMINISTRACIÓN, FUNCIONAMIENTO DE EXPENDIOS
DE ALCOHOL Y ESPECIES ALCOHÓLICAS.

República Bolivariana de Venezuela
Estado Aragua



Concejo Municipal del Municipio
José Félix Ribas
La Victoria

El Concejo Municipal José Félix Ribas del Estado Aragua, en uso de sus atribuciones legales que le confiere la Ley Orgánica del Poder Municipal en su Artículo 54 numeral 1, sanciona lo siguiente:

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ADMINISTRACIÓN,
FUNCIONAMIENTO DE EXPENDIOS DE ALCOHOL Y ESPECIES ALCOHÓLICAS**

Primero: se modifica el Artículo 32, en la forma siguiente:

1.-. Al por menor: de lunes a sábado de 9:00 am hasta las 7:00 pm, cuando estos establecimientos se encuentre anexos a los abastos o supermercados, no podrán expendir bebidas en envases de capacidad inferiores a 0,222 litros, y no mayores de 3 litros totalmente sellado.

2.-. Al por mayor: de lunes a sábados de 5:00 am hasta las 7:00 pm. Domingos y días feriados de 9:00 am hasta 2: pm, y no podrán expendir bebidas alcohólicas en envases inferiores a 0,222 litros.

3.-. Cantinas:

a) anexas a hoteles, restaurantes y centros sociales de 11:00 am hasta las 3:00 am.

b) anexas a clubes nocturnos, cabaret, salones de baile u otros negocios donde se ofrezca música para bailar, variedades o espectáculos similares; de 7pm a 2 am.

c) cantinas independientes de cualquiera de los negocios arriba mencionados de 4 pm a 1am.

4.-. Expendio de cervezas y vino naturales nacionales:

a) Anexos a hoteles centros sociales, restaurante y similares de 11:00 am a 2: am.

b) Independientes de cualquiera de los negocios arriba mencionados de 4:00 pm a 1:00 am.- Los expendios temporales tendrá un horario que será determinado por la Dirección de Hacienda Municipal de acuerdo a la actividad a realizar. Los demás expendios clasificados en esta Ordenanza, efectuaran sus ventas o expendios durante las horas estipuladas para ello.

Cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen, el Director de Hacienda de acuerdo a las disposiciones nacionales, podrán modificar los horarios para los expendios de bebidas alcohólicas, en determinadas zonas del Municipio José Félix Ribas, nunca podrá ser a lo establecido en esta Ordenanza.

En el CAPITULO XIII, correspondiente a la sanciones

Se incorpora en el Artículo 74, el numeral decimo:

10.-.comercializar o expender especies gravadas fuera del horario establecido en el Artículo 32, de la reforma parcial de la Ordenanza Sobre Administración, Funcionamiento y Ubicación de Expendios de Alcohol y Especies Alcohólicas; causara una sanción entre 100 U.T. Y 300 U.T.

Dado firmado y sellado en el Salón de Sesiones "Orlando Guevara", donde celebra sus sesiones el Concejo Municipal del Municipio José Félix Ribas, a los veintitrés (23) días del mes de Noviembre del año dos mil Once.

Año:200° de la Independencia, 146° de la Federación y 12° de la Revolución.

PROF. CARLOS VALERIOS HIDALGO
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

CÚMPLASE Y PUBLIQUESE



T.S.U. FIDEL RAMIREZ TORRES
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

EJECÚTESE,

ABOG. JUAN CARLOS SANCHEZ
ALCALDE DEL MUNICIPIO "JOSE FELIX RIBAS"



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ARAGUA



CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO
"JOSÉ FÉLIX RIBAS"
LA VICTORIA

El Concejo Municipal José Félix Ribas del Estado Aragua, en uso de sus atribuciones legales sanciona la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE
ADMINISTRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y UBICACIÓN DE EXPENDIOS DE
ALCOHOL Y ESPECIES ALCOHÓLICAS.**

CAPTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: Esta Ordenanza tiene por objeto regular en la Jurisdicción del Municipio "José Félix Ribas" del Estado Aragua, la administración, funcionamiento y localización de los establecimientos que expendan alcohol y especies alcohólicas; además del establecimiento de las tasas por la expedición de autorizaciones necesarias para el expendio, así como por la renovación anual de dichas autorizaciones, todo de conformidad con la **LEY DE IMPUESTO SOBRE ALCOHOL Y ESPECIES ALCOHÓLICAS Y SU REGLAMENTO.**

ARTÍCULO 2º: La Dirección de Hacienda Municipal conjuntamente con la Dirección de Planeamiento Urbano, elaboraran un informe anual de los establecimientos de expendio de Alcoholes y Especies alcohólicas, a fin de determinar el número y ubicación de expendios en la Jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 3º: Los productos de la Malta y sus similares, las aguas azucaradas o guarapos fermentados de graduación alcohólica hasta 1 grado G.L., no se consideran bebidas alcohólicas.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 4º: A los efectos de esta Ordenanza se establecen las definiciones de alcohol, bebidas y especies alcohólicas de acuerdo al Capítulo I, Artículo 1º del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies alcohólicas y demás reglamentaciones, las cuales comprenden:

1.- **Alcohol Etílico:** Es el producto de la destilación de sustancias de origen vegetal, mineral o animal.

- 2.- Alcohol Etilico apto para consumo humano: Es el producto de la destilación de sustancias fermentadas provenientes de jugos o mostos azucarados, de granos o tubérculos y en general el que procede de materias azucaradas de origen vegetal.
- 3.- Alcohol Anhidro: Es el alcohol etílico referido a 100 grados Gay-Lussac de fuerza real.
- 4.- Volumen Aparente: Es la cantidad expresada en litros de una mezcla hidroalcohólica determinada a una temperatura diferente de 15 grados centígrados. La indicación de volumen debe estar seguida siempre de la temperatura a la cual dicho volumen fue medido.
- 5.- Volumen Real (VR): Es la cantidad expresada en litros y décimas de litros de una mezcla hidroalcohólica referida a la temperatura de 15 grados centígrados.
- 6.- Grado Aparente: El grado aparente de una mezcla hidroalcohólica pura es el indicado por el alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac a una temperatura de 15 grados centígrados. La lectura de un grado aparente debe darse siempre indicando la temperatura a la cual dicha lectura fue tomada.
- 7.- Fuerza Real o Grado Alcohólico Gay-Lussac (GL): Es el título alcoholimétrico de una mezcla hidroalcohólica pura indicando directamente por el alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac a una temperatura de 15 grados centígrados. La fuerza real expresa el porcentaje en volumen de alcohol anhidro contenido en una mezcla hidroalcohólica a una temperatura de 15 grados centígrados.
- 8.- Grado Brix: Es el porcentaje de sólidos disueltos en una solución azucarada.
- 9.- Especies alcohólicas: Son los productos que contienen alcohol etílico en solución. Se exceptúan de esta definición a los fines previstos en el Artículo 17º de la Ley, los perfumes, las preparaciones farmacéuticas y los demás productos industriales no atinentes a la industria licorera.
- 10.- Bebidas alcohólicas: Son las especies alcohólicas aptas para el consumo humano provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, salvo las preparaciones farmacéuticas, jarabes y similares. Estas especies no podrán tener una fuerza real superior a 50 grados G.L.
- 11.- Aguardiente: Es la mezcla hidroalcohólica pura, cuya graduación no puede ser inferior a 40 grados G.L. La simple denominación de “**Aguardiente**” se reserva para el producto proveniente de la caña y sus derivados. Los demás aguardientes simples se expenderán con una denominación que indique la materia prima de que proviene.
- 12.- Aguardiente Compuesto: Es la mezcla hidroalcohólica, con adición de maceraciones, zumos o extractos de frutas, hierbas, azúcar, caramelo y las demás sustancias que autorice el Ministerio de la Salud y Desarrollo Social (MSDS), cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40 grados G.L.. Dicha especie se expenderá bajo la denominación de “**Aguardiente macerado en roble**”.
- 13.- Cocuy: Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la destilación del jugo fermentado del agave cocuy, con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40 grados G.L. puede elaborarse por mezcla de alcohol de cocuy y alcohol de caña en una proporción tal que el 30%, por lo menos de alcohol del producto final provenga de la materia fermentada del agave de cocuy. Su color podrá ser corregido con caramelo.
- 14.- Tequila: Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la destilación del jugo fermentado del agave maguey tequilaza; con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40 grados G.L. puede elaborarse por mezcla de alcohol de maguey tequila y alcohol de caña en proporción tal que el 30% por lo menos, del alcohol del producto final provenga de la materia fermentable del agave tequilaza. Su color podrá ser corregido con caramelo.

15.- Pisco: Es el aguardiente obtenido del mosto de la uva fermentado y destilado con orujo o borras correspondientes, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40 grados G.L., cuando al mosto se le agreguen frutas durante la fermentación o en la destilación, el producto se expenderá con el nombre de “**Pisco**” seguido del que corresponda a la fruta añadida en mayor proporción.

16.- Ron: Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la destilación del alcohol obtenido de la destilación de los mostos fermentados de la caña de azúcar y sus derivados, con no menos de dos años de envejecimiento, cuya graduación alcohólica no podrá ser inferior a 40 grados G.L. a dicha mezcla se le podrá agregar, antes o después del envejecimiento saborantes, maceraciones de frutas frescas o secas, cortezas, maceraciones de virutas de roble, caramelo, blending y demás sustancias que autorice el Ministerio de la Salud y Desarrollo Social. Los referidos agregados alcohólicos no envejecidos solo podrán añadirse en una proporción máxima del 5% del volumen total del producto terminado.

17.- Brandy: Es la mezcla hidroalcohólica obtenida de la dilución de alcohol proveniente de la destilación del mosto de uva fermentado, con no menos de dos años de envejecimiento. Su grado alcohólico no podrá ser inferior a 40 grados G.L. a esta especie se le podrá agregar saborantes, maceraciones de virutas de roble, caramelo, blending y demás sustancias que autorice el Ministerio de Salud Desarrollo Social. El alcohol de las sustancias añadidas computado a 100% G.L., con no menos de dos años de envejecimiento que se emplee en la elaboración de un brandy, debe provenir siempre de la uva y no podrá ser superior a 33% de alcohol anhidro total. Si parte de este porcentaje de agregados alcohólicos se adicionare de envejecer, esa parte no podrá ser superior a 10% del volumen total del producto terminado.

18.- Brandy de Frutas: Es la mezcla hidroalcohólica obtenida de la dilución del alcohol proveniente de la destilación del mosto fermentado de una fruta distinta de la uva, con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40 grados G.L. a esta especie se le podrá agregar saborantes, maceraciones de virutas de roble, caramelo, blending y demás sustancias que permita el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. El alcohol de las sustancias añadidas, computado a 100 grados G.L. con no menos de dos años de envejecimiento que se emplee en la elaboración de un brandy de frutas, debe provenir siempre de la fruta empleada en la elaboración de ese brandy, y no podrá entrar en la composición de este en una proporción superior al 33% del alcohol anhidro total. Si parte de este porcentaje de agregados alcohólicos se adicionare sin envejecer, esa parte no podrá ser superior al 10% del volumen total del producto terminado.

19.- Whisky: Es la mezcla hidroalcohólica elaborada con alcohol proveniente de la fermentación y destilación de mostos de granos de cereales, con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40 grados G.L. a esta especie se le podrá agregar saborantes, maceraciones de virutas de roble, caramelo, blending y demás sustancias que permita el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. El alcohol de las sustancias añadidas, computado a 100 grados G.L. que se emplee en la elaboración del Whisky, debe provenir siempre de un cereal, contar con no menos de dos años de envejecimiento, y no podrá entrar en la composición del mismo en una proporción superior al 33% del alcohol anhidro total. Si parte de este porcentaje de agregados alcohólicos se adicionare sin envejecer, esa parte no podrá ser superior al 10% del volumen total del producto terminado. Maceraciones de virutas de roble, caramelo, blending y demás sustancias que permita el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. El alcohol de las sustancias añadidas, computado a 100 grados G.L. con no menos de dos años de envejecimiento que se emplee en la elaboración de un brandy de frutas, debe provenir siempre de la fruta empleada en la elaboración de ese brandy, y no podrá entrar

en la composición de este en una proporción superior al 33% del alcohol anhidro total. Si parte de este porcentaje de agregados alcohólicos se adicionare sin envejecer, esa parte no podrá ser superior al 10% del volumen total del producto terminado.

20.- Ginebra: Es la mezcla hidroalcohólica resultante de la destilación o redestilación del alcohol etílico aromatizado con bayas de enebro, en combinación o no con otros vegetales, maceraciones, infusiones, o sus redestilados, con adición a no de agua, aceites esenciales, azúcar y alcohol. El producto final no podrá tener un grado alcohólico inferior a 40 grados G.L.

21.- Vodka: Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de un alcohol rectificado, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40 grados G.L.

22.- Bebida Espirituosa Seca: Es la mezcla hidroalcohólica cuyo contenido en azúcares es inferior al 2.5% en peso por volumen del producto terminado. Se permite añadir otros aditivos autorizados por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Su grado alcohólico deberá ser inferior a 40 grados G.L.

23.- Licores Cordiales y Amargos: Son las mezclas hidroalcohólicas con no menos de 15 grados G.L. obtenidas por la dilución o redestilación del alcohol, con adición de sustancias de origen natural, tales como frutas, flores, plantas, jugos puros, colorantes, saborantes y otros autorizados por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, o con el empleo de extractos derivados de infusiones, o maceraciones de tales materias y que contenga sacarosa, dextrosa, levulosa, miel o la combinación de estas en una cantidad no menor del 2.5% en peso por volumen del producto terminado. A los licores cordiales se les podrá agregar concentrados o saborantes importados, hasta un 50% de alcohol anhidro total del producto final. A los amargos se les podrá añadir hasta 15% del alcohol anhidro total del producto final. A la designación de un licor o cordial se le podrá añadir el termino "**Seco**" si el contenido de azúcares totales, expresado en peso por volumen del producto final esta entre el 2.5% y e. 10%. Cuando sea inferior al 2.5% el producto se denominara "**Bebida Espirituosa**". Los licores y cordiales podrán ser designados con sus nombres tradicionales como: **Anís, Menta, Cacao, Apricot, Cherry** y similares.

24.- Crema: Es el licor que contiene mas del 35% de azúcares totales en peso por volumen del producto terminado, exceptuándose de este porcentaje las cremas ponche.

25.- Cóctel: Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menos de 15 grados G.L. resultante de la mixtura de bebidas alcohólicas entre si o con agua, jugo o zumos de frutas o vegetales con adición o no de azúcares. La acidez, el color y aroma podrá ser ajustado con las sustancias que autorice el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

26.- Ponche: Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor de 14 grados G.L. resultante de la combinación de alcohol, azúcar, aromatizantes, colorantes y otras sustancias permitidas por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, adicionadas o no con agua, leche y huevos.

27.- Bebidas con Soda: Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor de 3 grados G.L. a la cual se le adiciona anhidro carbónico puro o agua carbonatada, azúcar o no, saborantes y demás sustancias aprobadas por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Esta bebida deberá distinguirse con el nombre de la especie alcohólica que la origine, agregándole además el termino "**Soda**".

28.- Vino o Vino Natural: Es el producto obtenido de la fermentación alcohólica total o parcial del jugo o del mosto de la uva, con la adición de agua o sin ella antes de la fermentación y con una fuerza real comprendida entre 7 grados y 14 grados G.L. ambos inclusive. Cuando sea elaborado con uvas pasas, se indicara en la etiqueta esta condición de la fruta.

29.- Vino Clasificado: Es el Vino al cual se le adiciona, después de su elaboración final, anhidro carbónico puro.

- 30.- Vino Espumante: Es el Vino cuyo anhídrido carbónico proviene de una segunda fermentación del azúcar natural de uva efectuada en envases cerrados.
- 31.- Champaña: Es el Vino cuyo anhídrido proviene exclusivamente de una segunda fermentación de azúcares adicionales introducidos como licor de tiraje, que se efectúa en botellas o en tanques cerrados. Puede ser adicionado del llamado "**Licor de Expedición**" para obtener los tipos seco, semi-seco y dulce, reservándose las denominaciones de "**Bruto**" y "**Natural**" para distinguir en cada caso el producto original.
- 32.- Vino de Frutas: Es el Vino obtenido por la fermentación alcohólica del jugo o mosto de cualquiera fruta fresca o seca distinta de la uva, con la adición o sin ella de sacarosa y agua antes de la fermentación, para obtener un grado alcohólico entre 7 grados y 14 grados G.L. inclusive el cual deberá provenir por lo menos de un 50% de los azúcares de la fruta. Este producto deberá ser designado con el nombre y condición de la fruta empleada.
- 33.- Vino Licoroso: Es el Vino con un grado alcohólico superior a 14 grados G.L. sin exceder de 20 grados G.L. proveniente de la fermentación alcohólica del jugo o del mosto de la uva, encabezado o no con alcohol. De ser encabezado, la adición del alcohol no podrá ser superior al 10% del volumen real de la especie a elaborar.
- 34.- Vino Compuesto: Es el Vino elaborado mediante la mezcla de vino natural de uvas en una proporción no menor del 75% del volumen total de la especie y alcohol con destilados de vegetales o partes de estos, maceraciones, infusiones de los mismos, mezclas de ellos, mostos o jugos de uvas y otros vegetales, concentrados o no, azúcares, caramelo, vino licoroso y demás sustancias autorizadas por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social. La fuerza real de estos vinos deberá ser mayor de 14 grados G.L. sin exceder 20 grados G.L.
- 35.- Mistela: Es la bebida alcohólica proveniente de la adición de alcohol al mosto de uva sin fermentar en la cantidad suficiente para impedir o detener la fermentación de dicho mosto sin adición de ninguna otra sustancia; su grado alcohólico no podrá ser menor de 15 grados G.L. y esta sujeta al impuesto previsto en el artículo 10 de la Ley. Las mistelas a que se refiere el artículo 12 de la Ley son los productos provenientes de otras fermentaciones como las del jugo de caña, miel y otras similares, con una graduación alcohólica inferior a 15 grados G.L. las cuales no podrán ser denominadas vinos ni expedidas como tales.
- 36.- Sangría: Es la bebida elaborada con vino, agua, azúcar, trozos o jugos de algunas frutas, anhídrido carbónico y saborantes permitidos por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social.
- 37.- Sidra: Es la bebida obtenida por la fermentación alcohólica del zumo de manzana o de peras frescas, o la mezcla de ambas. Si el producto proviene de otras frutas se designará con el nombre de estas. Su fuerza real deberá ser inferior a 7 grados G.L.
- 38.- Cerveza: Es la bebida obtenida por la fermentación alcohólica de mosto elaborado con agua, cebada, malteada, lúpulo, cereales germinados o no, azúcares y demás sustancias que autorice el Ministerio de Salud y Desarrollo Social. Su grado alcohólico deberá estar comprendido entre 3 grados y 7 grados G.L. ambos inclusive la calificación de "**Cerveza Genuina**" se reserva para el producto que se obtenga de la cebada malteada y lúpulo, sin adición de otro cereal.
- 39.- En las bebidas alcohólicas obtenidas por envejecimiento, las calificaciones de "**Añejo**" "**Viejo**" "**Antiguo**" y otras similares se reservan para las bebidas con dos años de envejecimiento que no lleguen a 4 años; y la denominación de "**Ultra**", se reserva para aquellas con cuatro años o más de añejamiento.

ARTICULO 5º: En relación con el expendio de especies alcohólicas se establecen las siguientes definiciones:

- 1.- Expendio de especies alcohólicas: Es el establecimiento comercial donde se ofrecen a la venta las especies alcohólicas, una vez obtenida la autorización pertinente.
- 2.- Se considera como operación de expendio de bebidas alcohólicas toda orden de despachar especies a terceras personas por cuenta del ordenador, quien deberá contabilizarlas como ingresos a su establecimiento, a los fines fiscales pertinentes.
- 3.- Se entiende por capital invertido, el monto del inventario de los valores del activo con exclusión del inmueble.
- 4.- Bar: es el sitio autorizado para la venta de bebidas alcohólicas que se sirven en el mostrador o barra.
- 5.- Cantina o Taberna: Es el puesto público donde se venden toda clase de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo local.
- 6.- Restaurante: Es el establecimiento comercial cuyo objeto principal es la actividad diaria de servicio de comidas, que cuente para ello con instalaciones adecuadas, debidamente aprobadas por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social y autorizado por el organismo Municipal correspondiente.
- 7.- Club Nocturno: Es el establecimiento autorizado para presentar espectáculos de talento vivo, variedades y música para bailar.
- 8.- Club Social: Es el establecimiento privado perteneciente a una asociación civil debidamente constituida, de estricta naturaleza social y sin fines de lucro.
- 9.- Salón de Baile: Es el establecimiento autorizado para ofrecer al público música para bailar.
- 10.- Parques: Son áreas destinadas o no a la recreación, que el estado reserva para conservar la fauna, la flora y las bellezas naturales.
- 11.- Agencia de Festejos: Establecimiento dedicado al alquiler de muebles, vajillas, útiles de bar, cocina, mantelería, cristalería, artículos de adornos para festejos y también a prestar los servicios de maestros de cocina, cocineros, jefes de mesoneros, cantineros y todo el personal necesario para fiestas, festejos. Queda incluido también, el suministro de comidas y entremeses.
- 12.- Bodegas: Se entiende por bodegas aquellos medianos negocios de venta al detal de víveres secos. Enlatados, pan, huevos, mantequilla, quesos y otros derivados de la leche, verduras, legumbres, hortalizas, charcutería, kerosén, refrescos, frutas tropicales y de otras latitudes, detergentes, jabones, útiles de limpieza. Se excluye: quincallería, licores sellados, cerveza, carnicería y otros rubros de esta ordenanza.
- 13.- Botillería o Licorería: Establecimiento dedicado a la venta al detal de vinos, licores, cervezas en envases cerrados y/o sellados para ser consumidos fuera del establecimiento.
- 14.- Cafetería y/o Heladería: Establecimiento dedicado a la venta y servicio al detal de café, té, chocolate, emparedados, dulce, tortas, pasteles, refrescos embotellados, jugos, helados y merengadas.
- 15.- Club Social: Se considera como tal aquel club deportivo y/o cultural o parte de el, cuyas instalaciones se permita así legalmente establecido, la presencia de niños, jóvenes, señoras y en general a todo aquel que por su condición de socio o familiar este autorizado a usar de esas instalaciones. Cuando un club social tenga dentro de sus instalaciones: bares, boleras (bowling), discotecas y maquinas accionadas por monedas, los concesionarios o administradores pagaran la patente correspondiente. Se exceptúa de este requisito a los restaurantes, fuentes de soda, cafetería y refresquería de ese club social, siempre que sean para uso exclusivo de los socios, familiares o invitados

especiales y no estén abiertos al público en general. Esta misma norma se aplicara en los casos de centros de recreo privados, centros familiares, privados y otros similares.

16.- Fuentes de Soda: Establecimiento dedicado a la venta y servicio al detal de algunos o todos de estos alimentos: café, té, chocolate y similares, merengadas, frutas y jugos de frutas, helados, emparedados, refrescos embotellados o preparados, dulces, pasteles, tortas, confites, bombones, perros calientes, arepas rellenas, hamburguesas.

17.- Hotel: Se considera bajo esta denominación y para los efectos de esta Ordenanza, a aquellos establecimientos de actividades económicas mixtas, que presten por lo menos los servicios de: alquiler de habitaciones amobladas, de restaurante y bar. Todos ellos en el mismo local o edificación, pero en ares definidas para cada uno de ellos.

18.- Restaurantes o Areperas: Establecimientos dedicados a la venta de comidas preparadas y servidas; en el caso de ofrecer una minuta o cubiertos completos compuestos de dos platos: pan, arepa, postre y café.

19.- Superabasto-Supermercado o Automercado: Establecimiento dedicado a la venta al detal de algunos o todos estos tipos de suministros: víveres secos, enlatados, pan, huevos, mantequilla, queso y otros derivados de la leche, verduras, legumbres, hortalizas, charcutería, kerosén, refrescos, frutas tropicales y de otras latitudes, detergentes, jabones, útiles de limpieza, perfumerías, quincallerías, discos fonográficos, juguetes, artículos de ferreterías, siempre que sean los de uso domestico y de emergencia; productos de pastelería, panadería, gallería y confitería. Todo esto siempre que el mayor porcentaje de ventas sea en productos alimenticios.

20.- Venta: Para los efectos de esta Ordenanza se considera como venta la operación descrita como tal en el Código de Comercio vigente, considerando tanto las operaciones efectuadas al contado y al crédito. En las con permuta, se considerara al monto total de la operación.

21.- Club Gallístico: Sitio donde se verifican la riña de gallos o donde se guardan gallos de pelea.

22.- Billar: Sitio donde está la mesa o mesas para este juego.

CAPITULO III

DE LAS CLASIFICACIONES DE LOS EXPENDIOS

ARTICULO 6º: A los efectos de la presente Ordenanza, los expendios de especies alcohólicas se clasificaran de acuerdo al Capitulo XI, Sección I, Artículo 194 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies alcohólicas, el cual establece:

1.- **Al por Mayor**; los destinados al expendio de especies alcohólicas en sus envases originales, en cantidades mayores de tres litros en volumen real por operación.

2.- **Al por Menor**: los destinados al expendio de especies alcohólicas en sus envases originales, en cantidades que no excedan de tres litros en volumen real por operación.

3.- **Cantinas**; los negocios que expendan toda clase de bebidas alcohólicas, para ser consumidas dentro de su propio recinto servidas por copa.

4.- **Expendios Temporales**; los que, con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos, fiestas patronales y otros motivos análogos, se autoricen para detallar bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas en el propio negocio, servidas por copa. No se consideraran expendios de esta índole los establecimientos que se encuentren tramitando solicitudes para expendios permanentes de bebidas alcohólicas.

5.- **Expendio de Cervezas y Vinos naturales nacionales;** los negocios que expenden dichas especies para consumo dentro de su propio recinto servidas por copa.

6.- **Expendios de Alcohol Etilico de 90 o más Grados G.L.;** los autorizados para expedir dicho producto en cantidades mayores de tres litros en volumen real por operación.

7.- **Expendios de Alcohol Etilico de 90 o mas Grados G.L.;** en farmacia cuya expedición no podrá ser mayor de un litro en volumen real de cada operación.

8.- **Expendios de Alcohol Etilico desnaturalizado;** los destinados a la expedición del mismo en cantidades mayores de tres litros en volumen real de operación.

CAPITULO IV

DE LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES

ARTICULO 7º: El ejercicio del comercio relacionado con alcohol y las especies alcohólicas está sometido a la formalidad de inscripción previa en el registro que a tal efecto llevará la Dirección de Hacienda Municipal de la jurisdicción para la cual los interesados deberán cumplir los requisitos que para cada caso determine esta Ordenanza.

ARTÍCULO 8º: A los efectos del artículo Anterior, las personas interesadas en establecer expendios de alcohol, especies o bebidas alcohólicas deberán, antes de efectuar cualquier inversión destinada a tales fines, presentar ante la Dirección de Hacienda Municipal, una solicitud con las informaciones y documentos siguientes:

- 1.- Nombre de la razón social, domicilio, dirección y R.I.F. del comercio solicitante.
- 2.- Nombres; apellidos, nacionalidad, domicilio y número de la cédula de identidad del representante legal o del administrador, si fuere el caso.
- 3.- Registro Mercantil tanto para persona natural como jurídica y titulo de propiedad, o documentos donde conste el derecho al uso del inmueble, según sea el caso.
- 4.- Índole del negocio, conforme a la clasificación establecida en el artículo 6 de esta Ordenanza.
- 5.- Croquis de ubicación correspondiente al establecimiento en cuestión, con señalamiento de las respectivas vías de acceso.
- 6.- Distancia exacta del local con respecto de zonas industriales, establecimientos penales, cuarteles, hospitales, templos, instituciones educacionales y de protección de menores, campos deportivos, zonas residenciales, parques, carreteras, cantinas y expendio de licores, bebidas y especies alcohólicas.
- 7.- Certificación expedida por la oficina de O.M.P.U. en la cual se haga constar si el lugar destinado para el funcionamiento del establecimiento esta clasificado como zona comercial o industrial, residencial, urbana o rural que se cumplan con las disposiciones establecidas en el artículo 24 de la presente Ordenanza.
- 8.- Constancia expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano (O.M.P.U) y el cuerpo de Bomberos, de que el inmueble admite el uso propuesto, conforme a las normas de zonificación, urbanismo, salubridad y seguridad, y que el local tiene cédula de habitabilidad.
- 9.- Certificados de Antecedentes Penales y Policiales del solicitante, del representante legal y del administrador si lo hubiere.
- 10.- Cuando se trate de solicitudes para cantinas o expendios de cervezas y vinos naturales nacionales para consumo dentro del propio recinto del negocio, se especificará

si la instalación se hará en forma independiente o anexa a hoteles, restaurantes, salones de baile o centros sociales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Dirección de Hacienda Municipal deberá informar por escrito de manera inmediata a la Junta Parroquial y Consejo Comunal del sector donde se pretenda establecer el expendio de especies alcohólicas, todas las solicitudes de funcionamiento de comercio relacionado al ramo de licores que cursen ante las oficinas de la misma, a los fines de que las comunidades se den por enterado y se active la participación ciudadana.

La Junta Parroquial o Consejo Comunal de la comunidad o sector donde se solicite el funcionamiento de un establecimiento para el expendio de especies alcohólicas podrá en un lapso no mayor de quince (15) días continuos, contado a partir de su notificación, mediante Asamblea de Ciudadanos "Sugerir" dicho funcionamiento, con la participación de los residentes mayores de edad de la citada comunidad.

Si la Comunidad decide "Negar" el funcionamiento del expendio de licores deberá notificarlo por escrito a la Dirección de Hacienda Municipal, dentro del lapso previsto a través de los representantes de la Junta Parroquial o Consejo Comunal.

Si dentro del lapso previsto la Dirección de Hacienda Municipal no recibe comunicado alguno con respecto a la negativa de lo planteado; se dará por conforme a la comunidad y se procederá a validar la inscripción en el registro y por ende se continuará con los trámites respectivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el solicitante no cumpliera con alguno de los requisitos exigidos en este artículo la Dirección de Hacienda Municipal Negará el debido Registro y se compromete a pasar por escrito dicha negación.

ARTÍCULO 9º: Los interesados en iniciar el comercio de expendio de alcoholes o especies alcohólicas, deberán realizar la solicitud de la respectiva autorización, por ante la Dirección de Hacienda Municipal, previa inscripción en el Registro a que se refiere el artículo anterior. Para lo cual presentarán la siguiente información y documentos:

- 1.- Licencia para Actividades Económicas, con especificación del ramo a explotar.
- 2.- Permiso sanitario, con indicación del ramo a explotar.
- 3.- Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos más cercano, en la cual se haga constar que tanto el local como los equipos reúnen los requisitos de seguridad industrial.
- 4.- Certificados de solvencia municipal de impuesto sobre la renta y de la renta municipal de impuestos sobre alcohol y especies alcohólicas, tanto del solicitante como del administrador, si lo hubiere.
- 5.- Descripción de los equipos e inventario.
- 6.- Constancia de residencia y domicilio expedida por las autoridades competentes.
- 7.- Inventario del establecimiento donde se refleje el capital invertido en el negocio.
- 8.- Uso conforme (Planificación Urbana) emitido por la O.M.P.U. solo se otorgará uso conforme para las zonas que cumplan con lo especificado en el artículo 3, 13 y 24 de esta Ordenanza.
- 9.- Cualquier otro que determine la Dirección de Hacienda, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Planeamiento Urbano.

PARÁGRAFO PRIMERO: De estar conforme la documentación presentada, el Director de Hacienda Municipal otorgará la correspondiente autorización para iniciar las actividades del establecimiento. En caso contrario se participará al interesado, a objeto de que se hagan las modificaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el solicitante no cumpliere con alguno de los requisitos exigidos en este artículo la Dirección de Hacienda Municipal Negará la correspondiente Autorización y mediante Resolución se notificará al solicitante.

ARTÍCULO 10º: La Autorización para expendios de alcohol y bebidas alcohólicas deberá solicitarse, por escrito con sujeción a los requisitos exigidos en la correspondiente planilla de solicitud, que suministrará la Dirección de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La autorización para expendio de especies y bebidas alcohólicas tendrá validez dentro del Municipio José Félix Ribas, única y exclusivamente al lugar señalado en el croquis de ubicación correspondiente al momento de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8, Numeral 5 de la presente ordenanza. Si el expendedor de especies y bebidas alcohólicas decidiera reubicar o trasladar el establecimiento a cualquier otro sector dentro del municipio, deberá solicitar ante la Dirección de Hacienda Municipal, la nueva Licencia para expendio de Licores, siguiendo para ello el procedimiento y requisitos fijados en la presente ordenanza.-

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se otorgará la Autorización cuando exista la prohibición legal de las actividades a realizar por el solicitante o la misma sea de uso no conforme con la zonificación.

ARTÍCULO 11º: Incurrirán en responsabilidad administrativa, aquellos funcionarios que no den cumplimiento a los diversos procedimientos y lapsos legales establecidos en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 12º: Todo lo relativo a los trámites, responsabilidades, fiscalización, obtención de Autorización y demás requisitos exigidos, se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza y por la Ordenanza de Actividades Económicas y demás Leyes vigentes que le sean aplicables.

ARTÍCULO 13º: La localización de los expendios en las zonas netamente residenciales, será establecida a través de los ejes comerciales o vías arteriales, expreso, colectoras o principales, en ningún caso se permitirá en vías locales (zonas residenciales), autorizado de acuerdo a la zonificación respectiva según las especificaciones de la oficina municipal de planeamiento urbano (O.M.P.U.)

ARTÍCULO 14º: La Dirección de Hacienda Municipal hará verificación de los datos expresados en la correspondiente solicitud y dejará constancia de un informe, conjuntamente con el rendido por el funcionario fiscal designado al efecto.

ARTÍCULO 15º: La Dirección de Hacienda Municipal una vez verificado los requisitos exigidos y considerados procedentes, emitirá la respectiva autorización para expendir alcohol o especies alcohólicas, previo el pago de la respectiva Tasa Municipal.

ARTÍCULO 16º: Será nulo de pleno derecho el otorgamiento de autorizaciones que vulneren el uso del suelo establecido en los respectivos planes de desarrollo urbano.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las personas que se consideren perjudicadas por los funcionarios que otorgaren dichos usos y autorizaciones, podrán ejercer contra los responsables los recursos a que hubiere lugar según lo establecido en la Legislación Nacional.

ARTÍCULO 17º: La Autorización quedará sin efecto:

- 1.- Cuando el establecimiento o negocio de que se trate haya cesado sus actividades por cualquier causa.
- 2.- Cuando por decisión de la autoridad ejecutiva de la municipalidad; se ordene su cancelación en virtud de causas legales que le hagan procedente.
- 3.- Cuando por dos (2) oportunidades seguidas incurra en la falta de no renovar la autorización respectiva.
- 4.- Cuando se demuestre que la información suministrada no fue veraz.
- 5.- Cuando no cumpla con los requisitos exigidos en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 18º: Para el otorgamiento de las autorizaciones requeridas para el funcionamiento de expendios de alcoholes y bebidas alcohólicas, se tendrán en cuenta las limitaciones establecidas en otras leyes y Ordenanzas Municipales.

CAPÍTULO V

DE LA LOCALIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EXPENDIOS DE ALCOHOL Y ESPECIES ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 19º: Los establecimientos comerciales autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas, conocidos con los nombres de abastos, licorerías, pulperías, y en general, los expendios al por menor y al por mayor, no podrán expender tales especies para ser consumidas dentro de sus respectivos locales.

ARTÍCULO 20º: El número de expendios de bebidas alcohólicas, cuyo funcionamiento puede ser autorizado, se determinará por el Municipio o Parroquias, en razón de una por cada dos mil (2.000) habitantes, y en caso de expendios de cervezas y vinos naturales servidos por copas será en razón de una por cada mil (1.000) habitantes, calculada la población según el último censo, con las estimaciones posteriores de carácter oficial.

ARTÍCULO 21º: Los expendios de alcohol y especies alcohólicas guardarán una distancia mínima de veinticinco (25) metros entre sí y doscientos (200) metros con respecto a Instituciones Educativas, Correccionales de protección a menores, penales, templos, cuarteles, hospitales y mercados públicos. La distancia se medirá tomando como referencia la entrada principal de los respectivos edificios o locales.

Cuando posteriormente a la instalación de un expendio de alcohol y especies alcohólicas, se fundare instituciones o centros de los mencionados en este misma disposición, dentro de la distancia mínima que allí se fija, la Alcaldía podrá acordar la reubicación del expendio cuando el funcionamiento de este perturbe las labores normales de dichas instituciones y vayan en detrimento de la moral y las buenas costumbres.

Se acordará el traslado, además de los plazos que al efecto fueren necesarios.

ARTÍCULO 22º: La Alcaldía previa justificación del solicitante, debidamente comprobada, podrá autorizar el funcionamiento de los expendios de alcohol y especies alcohólicas, cuando estén destinados a hoteles, restaurantes, centros sociales y establecimiento de interés turístico, que cuente con instalaciones especiales para tales fines. En todo caso, la distancia no podrá ser menor de cien (100) metros de las referidas instituciones.

ARTÍCULO 23º: Se prohíbe el establecimiento de los expendios clasificados en los ordinales 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 6 de esta Ordenanza, a una distancia menor de quinientos (500) metros con respecto a márgenes de carreteras. A los efectos de este artículo no se consideran carreteras los tramos de las mismas que atraviesen poblados con más de dos mil (2.000) habitantes, previa certificación de las autoridades municipales correspondientes sobre la veracidad de tales circunstancias. Quedan exceptuados de la prohibición prevista en este artículo los expendios clasificados como: cantinas, los negocios que expendan toda clase de bebidas alcohólicas, para ser consumidas dentro de su propio recinto. Expendios de cerveza y vinos naturales nacionales, los negocios que expenden dichas especies para consumo dentro de su propio recinto.

ARTÍCULO 24º: En las zonas industriales y edificios residenciales así como en los locales comerciales de estos, además en los expendios de combustibles, no se permitirá el establecimiento de expendios de alcohol y especies alcohólicas. Se exceptúan de esta prohibición los expendios que hayan de funcionar anexos a hoteles, restaurantes y centros sociales.

ARTÍCULO 25º: En los parques, zonas industriales, rurales de concentración estudiantil, y en aquellas zonas consideradas como criminógenas o peligrosas, así como desarrollos urbanísticos habitacionales promovidas por el sector público para vivienda familiar, no se permitirá el funcionamiento de expendio de alcohol y especies alcohólicas.

ARTÍCULO 26º: En los expendios al por mayor y al por menor no se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas, y los envases que las contengan deberán conservar los precintos, tapas y demás aditamentos en forma original.

ARTÍCULO 27º: En los establecimientos comerciales destinados a las actividades de panadería, pastelería, confitería, rosticería, bombonería y similares, no se permite el funcionamiento de ninguna clase de expendio de especies alcohólicas.

ARTÍCULO 28º: Las cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales nacionales, deben ser instalados en forma tal que no sea visible desde la vía pública, el interior de los mismos, sin embargo, cuando la zona de ubicación del negocio, la índole del mismo o sus condiciones así lo justifiquen, la Dirección de Hacienda, a petición del interesado, podrá autorizar cualquiera otra forma de instalación.

ARTÍCULO 29º: En las cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales nacionales, queda prohibida la venta de cuchillos, navajas, machetes y cualquier otra clase de arma. En ningún caso se autorizarán expendios temporales para funcionar en los márgenes de carreteras o en zonas de alto índice de criminalidad o peligrosidad. Tampoco se autorizarán para funcionar en los días feriados, durante los cuales haya movilización masiva de personas, por las carreteras.

ARTÍCULO 30º: En los circos, estadios, centros deportivos y en las galleras, no expondrán bebidas alcohólicas de fuerza superior a 14 grados G.L. igual disposición regirá para los lugares donde funcionen juegos mecánicos, bolas criollas, billares y similares, cuando dichos juegos constituyen el objetivo principal del negocio.

ARTÍCULO 31º: Las solicitudes temporales de expendios de licores por motivo de una celebración, tómbolas o verbenas, fiestas patronales, ferias, deberán hacer una solicitud ante el Director o Directora de Hacienda Municipal, previa consulta con el Alcalde o Alcaldesa para otorgar la autorización y se establecerá un horario de acuerdo a la actividad a realizar.

ARTÍCULO 32: Se establece el siguiente régimen de horarios para el expendio de bebidas alcohólicas:

1.-. Al por menor: de lunes a sábado de 9:00 am hasta las 7:00 pm, cuando estos establecimientos se encuentre anexos a los abastos o supermercados, no podrán expender bebidas en envases de capacidad inferiores a 0,222 litros, y no mayores de 3 litros totalmente sellado.

2.-. Al por mayor: de lunes a sábados de 5:00 am hasta las 7:00 pm.

Domingos y días feriados de 9:00 am hasta 2: pm, y no podrán expender bebidas alcohólicas en envases inferiores a 0,222 litros.

3.-. Cantinas:

a) anexas a hoteles, restaurantes y centros sociales de 11:00 am hasta las 3:00 am.

b) anexas a clubes nocturnos, cabaret, salones de baile u otros negocios donde se ofrezca música para bailar, variedades o espectáculos similares; de 7pm a 2 am.

c) cantinas independientes de cualquiera de los negocios arriba mencionados de 4 pm a 1am.

4.-. Expendio de cervezas y vino naturales nacionales:

a) Anexos a hoteles centros sociales, restaurante y similares de 11:00 am a 2: am.

b) Independientes de cualquiera de los negocios arriba mencionados de 4:00 pm a 1:00 am.- Los expendios temporales tendrá un horario que será determinado por la Dirección de Hacienda Municipal de acuerdo a la actividad a realizar. Los demás expendios clasificados en esta Ordenanza, efectuaran sus ventas o expendios durante las horas estipuladas para ello.

Cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen, el Director de Hacienda de acuerdo a las disposiciones nacionales, podrán modificar los horarios para los expendios de bebidas alcohólicas, en determinada zonas del Municipio José Félix Ribas, pero nunca podrá ser a lo establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 33º: Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas desde las 3 a.m. de los días domingos y feriados hasta las 9 a.m. del día siguiente. Igualmente se exceptúan de esta prohibición las cantinas y los expendios de cervezas y vinos naturales nacionales, por copas que funcionen en hoteles, restaurantes y centros sociales, verbenas y espectáculos públicos, para los cuales se hayan otorgado expendios permanentes o temporales, mientras dure el evento de que se trate.

ARTÍCULO 34º: Los dueños de los expendios de alcohol y especies alcohólicas, llevarán libros foliados, facturas guías y guías los cuales serán sellados por la Dirección de Hacienda Municipal según sea el caso, los cuales deberá permanecer conjuntamente con la constancia de Registro y la Autorización en la sede del expendio.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los expendios al por mayor llevarán libros de entrada y libros de salida, y los expendios al por menor, cantinas y cervezas y vinos naturales nacionales servidos por copa llevarán solamente libros de entrada.

ARTÍCULO 35º: Para la expedición de especies alcohólicas desde los establecimientos de expendio, depósitos o consignación, así como para la circulación de las mismas, se usarán guías confeccionadas en libros de hojas triplicadas y desglosables, el original y duplicado. Dichas guías deberán estar numeradas consecutivamente, y estar signadas las tres (3) ejemplares con un mismo número y con las inscripciones siguientes: Nombre, Dirección y Número de registro del establecimiento expendidor; Denominación; Ubicación y el número de registro destinatario si lo tuviere; Uso; Número; Clase y capacidad de envase; Clase y denominación comercial de las especies; Procedencia, con indicación si son nacionales o importadas y nombre del fabricante; Volumen real en litros, fuera real y cuando sea el caso; Volumen del alcohol anhidro y peso de la especie expresada en kilogramos; Nombre y número de cédula de identidad del conductor; Tipo de vehículo y número de placa; Fecha de la expedición; Firma del propietario del establecimiento o de la persona autorizada al efecto; y la conformidad del funcionario asignado a la planta, si fuere el caso.

El original de dicha guía servirá de amparo a la especie hasta el lugar de destino; el duplicado quedará en poder del funcionario actuante; el triplicado será conservado en el establecimiento expendidor.

ARTÍCULO 36º: A solicitud de los interesados, la Administración de Hacienda Municipal podrá autorizar la implantación de sistemas automatizados de contabilidad fiscal mediante la confección de facturas guías y tarjetas sustitutivas de los registros de control fiscal. La factura guía será elaborada en formularios de hojas por triplicado y contendrá los datos previstos en el artículo anterior. Cuando se autorice mayor número de copias, las demás llevarán impresa la siguiente frase: **“NO VALIDA PARA LA CIRCULACIÓN”**.

ARTÍCULO 37º: Los libros, talonarios, facturas guías y demás documentos de control relativo a estas actividades, serán autorizados por la Dirección de Hacienda Municipal a solicitud del interesado, una vez comprobada la exactitud del material presentado con tal propósito.

ARTÍCULO 38º: La Dirección de Hacienda Municipal podrá autorizar la utilización de facturas guías automatizadas sin los sellos, cuando previa solicitud del contribuyente facilite medios de control en la emisión la factura guía; para las mismas se emitirá una autorización que se otorgará para la revisión de la documentación requerida.

ARTÍCULO 39º: Los propietarios o arrendatarios de expendios de alcohol y especies alcohólicas están en la obligación de fijar y conservar en sitios visibles de sus establecimientos el número de Registro, número de la Autorización y la fecha de los mismos.

ARTÍCULO 40º: Los propietarios o arrendatarios de expendios de alcohol y especies alcohólicas de ventas al por mayor y al por menor, están en la obligación de fijar y conservar en sitios visibles de sus establecimientos, los carteles que al efecto disponga la Dirección de Hacienda Municipal, los cuales contendrán lo siguiente: **“QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO EL CONSUMO DE ALCOHOL O ESPECIES**

ALCOHÓLICAS DENTRO Y FUERA DE ESTE ESTABLECIMIENTO”, y “QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO LA PERMANENCIA Y EL CONSUMO DE ALCOHOL O ESPECIES ALCOHÓLICAS DENTRO Y FUERA DE ESTE ESTABLECIMIENTO A MENORES DE EDAD”.

CAPÍTULO VI

DE LOS ESTABLECIMIENTOS EXISTENTES Y DEL CONSUMO DE ALCOHOL Y ESPECIES ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 41º: Los establecimientos autorizados por el Ministerio de Finanzas, (SENIAT) o por la Alcaldía del Municipio “José Félix Ribas” que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, deberán reubicar el expendio respectivo en un plazo no mayor de dos (2) años desde la fecha de publicación de la presente ordenanza, salvo los destinados a hoteles, restaurantes centros sociales o comerciales y establecimiento de interés turístico, que serán revisados por la Dirección de Hacienda y la O.M.P.U. para otorgarle la autorización respectiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de que no pudiese el establecimiento cumplir con esas disposiciones, se procederá a la reubicación conforme a las normas de la presente Ordenanza y previa Certificación de Uso de la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano.

ARTÍCULO 42º: Se prohíbe el consumo de alcohol y de especies alcohólicas dentro y fuera de los establecimientos no autorizados para ello, es decir, aquellos que no poseen la autorización respectiva otorgada por el Ministerio y/o por la Alcaldía tal como lo especifica esta Ordenanza a partir de la Publicación de la Misma.

ARTÍCULO 43º: Los fiscales del ramo tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

- 1.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de esta Ordenanza.
- 2.- Verificar el cumplimiento de las instrucciones de los servicios técnicos.
- 3.- Ejercer las demás funciones que le sean atribuidas legalmente.

ARTÍCULO 44º: Estas atribuciones corresponderán a las Direcciones de Hacienda, Desarrollo Urbano y Rural y la O.M.P.U. de acuerdo a las responsabilidades legales de cada Dirección.

ARTÍCULO 45º: Para la expedición del registro y autorización es necesario que los interesados cumplan con las previsiones que sobre zonificación dicte la municipalidad así como las referentes a salubridad, higiene, moralidad, seguridad de la población y otros requisitos pautados en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 46º: Cuando el propietario de un negocio de comercio o industria patentado necesitare traslado a otro lugar, deberá participarlo por escrito a la Dirección de Hacienda Municipal con treinta (30) días hábiles mínimos de anticipación, expresando con claridad, la nueva dirección a fin y a objeto de verificar lo concerniente a la zonificación o uso de la tierra. La Dirección de Hacienda Municipal contestará negando o aprobando en traslado dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles.

CAPÍTULO VII

DE LAS TASAS POR LA AUTORIZACIÓN PARA EXPENDER ALCOHOL Y ESPECIES ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 47º: El otorgamiento de la autorización para expender alcohol o especies alcohólicas cuando esta se pretenda realizar en zona urbana, causará una tasa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.), sin menoscabo del impuesto que se genere por la actividad comercial, industrial o de servicio. Cuando la autorización se otorgue para zona Sub-Urbana, causará una tasa de setenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.).

ARTÍCULO 48º: La autorización para expender alcohol o especies alcohólicas en forma temporal, causará una tasa de cinco unidades tributarias (5 U.T.) por kioscos o punto de venta. A los fines de este artículo, la autorización temporal será aquella que se expida por lapso no mayor de siete (7) días calendario.

ARTÍCULO 49º: La autorización para expender alcohol o especies alcohólicas, deberá ser renovada anualmente a partir de la fecha de otorgada dicha autorización; y causará una tasa de veinte unidades tributarias (20 U.T.) vigentes a la fecha de renovación.

ARTÍCULO 50º: El pago de las tasas a que se refieren los artículos anteriores, será pagado de conformidad con los formularios que a tal efecto elabore la Dirección de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO VIII

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 51º: Todas las decisiones de los organismos o funcionarios a que se refiere esta Ordenanza, se notificarán a los interesados por escrito a la brevedad posible, y de tales contribuciones el contribuyente, su representante legal o la persona debidamente autorizada, dará recibo dejándose constancia en este de la fecha en que se practique.

ARTÍCULO 52º: Cuando resultare imposible hacer la notificación a los interesados, la determinación o resolución se publicará en la Gaceta Municipal o en un diario local y se fijará en el establecimiento respectivo.

En este caso el lapso para apelar comenzará a contarse a partir del quinto (5º) día hábil en que se efectuó dicho acto. Cuando el contribuyente se negare a recibir la notificación se seguirá el mismo procedimiento estipulado en el capítulo X de esta ordenanza.

CAPÍTULO IX

DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 53º: Las facultades, funciones y deberes de la Dirección de Hacienda Municipal y la Administración Tributaria Municipal en materia de alcohol y especies alcohólicas serán las siguientes:

- 1.- Recaudar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios.
- 2.- Ejecutar los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación para constatar el cumplimiento de las Ordenanzas y demás disposiciones tributario municipal por parte de los sujetos pasivos del tributo.

- 3.- Liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios cuando sea procedente.
- 4.- Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, solicitando de Órganos Judiciales las medidas cautelares, coactivas o de acción ejecutiva de acuerdo a lo previsto en esta Ordenanza.
- 5.- Adoptar las medidas administrativas de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.
- 6.- Proponer, aplicar y divulgar las normas en materia tributaria municipal.
- 7.- Suscribir convenios con Organismos públicos y privados para la realización de las funciones de recaudación, cobro, notificación, levantamiento de estadísticas, procesamientos de documentos y captura o transferencia de los datos en ellos contenidos. En los convenios que se suscriban, la Administración Tributaria Municipal podrá acordar pagos o compensaciones a favor de los organismos prestadores de servicio. Así mismo, en dichos convenios deberá resguardarse el carácter reservado de la información utilizada conforme a lo establecido en el artículo 55 de esta Ordenanza.
- 8.- Suscribir convenios interinstitucionales con organismos nacionales e internacionales para el intercambio de información, siempre que esté resguardado el carácter reservado de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 55 de esta Ordenanza y garantizando que las informaciones suministradas solo serán utilizadas por aquellas autoridades con competencia en materia tributaria.
- 9.- Dictar por órgano de la más alta autoridad jerárquica, instituciones de carácter general a sus subalternos, para la interpretación y aplicación de las Ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones relativas a la materia tributaria municipal, las cuales deberán publicarse en la Gaceta Municipal.
- 10.- Las liquidaciones efectuadas para un conjunto de contribuyentes o responsables de ajustes por errores aritméticos, porciones, intereses, multas y anticipos, a través de listas en las que se indique la identificación de los contribuyentes o responsables, los ajustes realizados y la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario que al efecto determine la Administración Tributaria Municipal.
- 11.- Ejercer la inspección sobre las actuaciones de sus funcionarios, de los organismos a que se refiere el numeral 8 de este artículo, así como de las dependencias administrativas correspondientes.
- 12.- Los documentos que emita la Administración Tributaria Municipal en cumplimiento de las facultades previstas en esta Ordenanza o en otras leyes y disposiciones de carácter tributario municipal, podrán ser elaborados mediante sistemas informáticos y se reportaran legítimos y válidos, salvo prueba en lo contrario.
La validez de dichos documentos se perfeccionará siempre que contenga los datos e información necesarios para la acertada comprensión de su origen y contengan el facsímile de la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario que al efecto determine la Administración Tributaria Municipal.
Las copias o reproducciones de documentos obtenidos por los sistemas informáticos que posea la Administración Tributaria Municipal, tienen el mismo valor probatorio que los originales, sin necesidad de cotejo con estos en tanto no sea objetado por el interesado.
En todos los casos, la documentación que se emita por la aplicación de sistemas informáticos deberá estar respaldada por los documentos que la originaron los cuales serán conservados por la Administración Tributaria Municipal, hasta que hayan transcurrido dos (2) años posteriores a la fecha de vencimiento del lapso de la prescripción de la obligación tributaria municipal, la conservación de estos documentos se realizará con los medios que determinen las Ordenanzas especiales en la materia.

PARÁGRAFO ÚNICO: La información a que se refiere el encabezamiento de este artículo será utilizada única y exclusivamente para fines tributarios municipales y será suministrada en la forma, condiciones y oportunidad que determine la administración tributaria municipal.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza no podrá ampararse en el senado bancario, no podrán ampararse en el secreto profesional los sujetos que se enceren relación de dependencia con el contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 54º: La Administración Tributaria Municipal podrá utilizar medios electrónicos o magnéticos para recibir, notificar e intercambiar documentos, declaraciones pagos o actos administrativos y en general cualquier información a tal efecto se tendrá como válida en los procesos administrativos, contenciosos o ejecutivos, la certificación que de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice la administración tributaria siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios electrónicos o magnéticos.

ARTÍCULO 55º: Las informaciones y documentos que la Administración Tributaria Municipal obtenga por cualquier medio tendrán carácter reservado y solo serán comunicadas a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad en los casos que establezcan las leyes. El uso indebido de la información reservada dará lugar a la aplicación de las sanciones respectivas.

CAPÍTULO X

DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 56º: La Administración Tributaria Municipal dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales, pudiendo especialmente:

- 1.- Practicar fiscalizaciones, las cuales se harán a través de providencias administrativas o autorizaciones. Estas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios períodos fiscales, o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible.
- 2.- Realizar fiscalizaciones en sus propias oficinas, a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en esta ordenanza, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.
- 3.- Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros que comparezcan ante las oficinas de la Dirección de Hacienda Municipal a responder las preguntas que se les formulen, a reconocer firmas, documentos o bienes.
- 4.- Practicar avalúos o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, en cualquier lugar del Territorio Municipal.
- 5.- Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización incluidos los registrados en medios magnéticos o similares y tomar las medidas necesarias para su

conservación. A tales fines se levantará un acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.

6.- Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como la información relativa a los equipos y aplicaciones utilizadas, características técnicas del hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle con equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por un tercero.

7.- Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.

8.- Requerir informaciones de terceros relacionados con hechos objetos de la fiscalización que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vinculen con la tributación.

9.- Requerir el auxilio del resguardo a organismos policiales nacionales, estatales o municipales o de cualquier fuerza pública, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y si ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

10.- Tomar posesión de los bienes con los que se suponga fundamente que se ha cometido ilícito tributario, previo el levantamiento del acta en la cual se especifiquen dichos bienes. Estos serán puestos a disposición del tribunal competente dentro de los cinco (5) días siguientes para que proceda a su devolución o dicte la medida cautelar que se le solicite.

11.- Solicitar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 57º: Los funcionarios encargados de la fiscalización podrán retener el registro y autorización por un plazo no mayor de treinta (30) días continuos cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) El contribuyente o responsable, sus representantes o quienes se encuentren en lugar donde se practique la fiscalización, se nieguen a permitir dicha fiscalización o el acceso a los lugares donde esta deba realizarse, así como cuando se nieguen a mantener a disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de seguridad u obstaculicen en cualquier forma la fiscalización.

b) Se desprendan, alteren o destruyan los sellos, precintos o marcas oficiales colocadas por los funcionarios de la administración tributaria municipal, o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

c) Si finalizada la fiscalización o vencido el plazo señalado en el encabezamiento de este artículo deberá devolverse la documentación retenida, so pena de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que ocasione la demora en la devolución. No obstante dicho plazo podrá ser prorrogado por un periodo igual, mediante resolución firmada por el superior jerárquico del funcionario fiscal actuante.

En caso que la documentación incautada sea imprescindible para el contribuyente o responsable, este deberá solicitar su devolución a la administración tributaria municipal, quien ordenará lo conducente previa certificación de la misma, a expensas del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 58º: Las facultades de fiscalización podrán desarrollarse indistintamente:

a) En las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

b) En el lugar donde el contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal o en el de su representante que al efecto hubiere designado.

- c) Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- d) Donde exista alguna prueba al menos marcial del hecho imponible.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos en que la fiscalización se desarrolle conforme a lo previsto en el literal a de este artículo, la Administración Tributaria Municipal deberá garantizar el carácter reservado de la información y disponer las medidas necesarias para su conservación.

ARTÍCULO 59º: Los contribuyentes y responsables ocurridos los hechos previstos en la Ley cuya realización origina el nacimiento de una obligación tributaria municipal, deberán determinar y cumplir por si mismo dicha obligación o proporcionar la información necesaria para que la determinación de oficio, sobre cierta o sobre base presuntiva, así como solicitar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de esta ordenanza en cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1.- Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración.
- 2.- Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud.
- 3.- Cuando el contribuyente, debidamente requerido conforme a la ley, no exhiba los libros y documentos pertinentes, o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
- 4.- Cuando así lo establezcan esta Ordenanza o el Código Orgánico Tributario, las cuales deberán señalar expresamente las condiciones y requisitos para que proceda.

ARTÍCULO 60º: La determinación por la Administración Tributaria Municipal se realizará aplicando los siguientes sistemas:

- 1.- Sobre base cierta, con apoyo en todos los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos imponibles.
- 2.- Sobre base presuntiva, en mérito de los elementos, hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con el hecho imponible permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria municipal.

ARTÍCULO 61º La administración tributaria municipal, podrá determinar los tributos sobre base presuntiva cuando los contribuyentes o responsables:

- 1.- Se opongan u obstaculicen el acceso a los locales, oficinas, lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización de manera que imposibiliten el conocimiento de las operaciones.

PARÁGRAFO ÚNICO: Practicada la determinación sobre base presuntiva subsiste la responsabilidad que pudiera corresponder por las diferencias derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la administración tributaria municipal, o no los hubiere exhibido al serle requeridos dentro del plazo que al efecto fije la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 62º: Al efectuar la determinación sobre la base presuntiva, la administración tributaria municipal podrá utilizar los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente o en las declaraciones correspondientes a cualquier tributo, sean o no del mismo ejercicio, así como cualquier otro elemento que hubieren servido a la determinación con base cierta.

Igualmente, podrá utilizar las estimaciones del monto en venta mediante la comparación de los resultados obtenidos de la realización de los inventarios físicos con los montos registrados en la contabilidad; los incrementos patrimoniales no justificados; el capital invertido en las explotaciones económicas; el volumen de las transacciones y utilidades en otros periodos fiscales; el rendimiento normal del negocio o explotación de las empresas similares, el flujo de efectivo no justificado, así como otro método que permita establecer la existencia y cuantía de las obligaciones.

Agotando todos los medios establecidos en el encabezamiento de este artículo, se procederá a la determinación tomando como método la aplicación de estándares de que disponga la administración tributaria municipal, a través de información obtenida de estudios económicos y estadísticos en actividades similares o conexas a la del contribuyente o responsable fiscalizado.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos que la Administración Tributaria Municipal constate diferencias entre los inventarios en existencia y los registrados, no justificadas fehacientemente por el contribuyente, procederá a lo siguiente:

1.- Cuando tales diferencias resulten en faltantes, se constituirá en ventas omitidas para el periodo inmediatamente anterior al que se procede a la determinación, al adicionar a estas diferencias, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el porcentaje de beneficio bruto obtenido por el contribuyente en el ejercicio fiscal anterior al momento que se efectúe la determinación.

2.- Si las diferencias resultan en sobrantes, y una vez se constate la propiedad de la misma, se procederá a ajustar el inventario final de la mercancía, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, correspondientes al cierre del ejercicio fiscal inmediatamente anterior al momento en que se procede a la determinación constituyéndose en una disminución del costo de venta.

ARTÍCULO 63º: Para determinar tributos o imponer sanciones, la Administración Tributaria Municipal, podrá tener como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos u omisiones conocidos fehacientemente a través de administraciones tributarias municipales.

ARTÍCULO 64º: Los montos de base imponible y de los créditos y débitos de carácter tributario que determinen los sujetos pasivos o la Administración Tributaria Municipal en las declaraciones juradas o planillas de pago o de cualquier naturaleza, así como las determinaciones que efectúe la Administración Tributaria Municipal por concepto de tasas, intereses o sanciones y la resolución de los recursos y sentencias se expresará con aproximación a la unidad monetaria del Bolívar en más o menos.

CAPÍTULO XI

DE LOS DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 65º: La Administración Tributaria Municipal proporcionará asistencia a los contribuyentes o responsables y para ello procurará:

1.- Explicar las normas tributarias municipales utilizando en lo posible un lenguaje claro y accesible, y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborará y distribuirá folletos explicativos.

2.- Elaborar los formularios y medios de pagos de tasas, y distribuirlos oportunamente, informando la fecha y lugares de presentación.

- 3.- Señalar con precisión los requerimientos dirigidos a los contribuyentes, responsables y terceros, los documentos y datos e informaciones solicitados por la Administración Tributaria Municipal.
- 4.- Difundir recursos y medios de defensa que puedan hacerse valer contra los actos dictados por la Administración Tributaria Municipal.
- 5.- Efectuar en distintas partes del municipio reuniones de información, especialmente cuando se modifiquen las normas tributarias, y durante los periodos de presentación de la renovación de la autorización.
- 6.- Difundir periódicamente los actos dictados por la Administración Tributaria Municipal, que establezcan normas de carácter general, así como la doctrina que hubieren emitido sus órganos consultivos, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento.

ARTÍCULO 66º: Cuando la Administración Tributaria Municipal reciba por medios electrónicos declaraciones, comprobantes de pago, consultas, recursos u otros trámites habilitados para esa tecnología, deberá entregar por la misma vía un certificado electrónico que especifique la documentación enviada y la fecha de recepción, la cual será considerada como fecha de inicio del procedimiento de que se trate. En todos los casos se prescindirá de la firma autógrafa del contribuyente o responsable. La Administración Tributaria Municipal, establecerá los medios y procedimientos de autenticación electrónica de los contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 67º: Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal y las entidades a las que se refiere los numerales 8 y 9 del artículo 53 de esta Ordenanza estarán obligados a guardar, reservar en lo concerniente a las informaciones y datos suministrados por los contribuyentes, responsables y terceros, así como los obtenidos en usos de sus facultades legales sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO XII

DEL RESGUARDO MUNICIPAL TRIBUTARIO

ARTÍCULO 68º: El resguardo municipal tributario tendrá el carácter de cuerpo auxiliar y de apoyo de la Administración Tributaria Municipal respectiva para impedir, investigar y perseguir a los ilícitos tributarios, y cualquier acción u omisión violatoria de las normas tributarias.

El resguardo municipal tributario será ejercido por; las Fuerzas Armadas Nacionales a través de la Guardia Nacional, Policías Estadales y Municipales además del apoyo del Prefecto.

ARTÍCULO 69º: El resguardo municipal tributario en ejercicio de su competencia tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- 1.- Prestar el auxilio y apoyo que pudieran necesitar los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, investigación de ilícitos tributarios.
- 2.- Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal el apoyo logístico que sea solicitado en materia de medios telemáticos, notificaciones, ubicación contribuyentes, responsables y terceros, y cualquier otra colaboración en el marco de su competencia cuando le sea requerido, de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza.

3.- Colaborar con la Administración Tributaria Municipal cuando los contribuyentes, responsables o terceros opongan resistencia en la entrada a lugares que fueren necesarios o se niegue el acceso a las dependencias, depósitos, almacenes y demás establecimientos, o en la revisión de los documentos que deben formular o presentar los contribuyentes para que los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal cumplan con el ejercicio de sus funciones.

4.- Auxiliar y apoyar la Administración Tributaria Municipal en la aprehensión preventiva de mercancía, aparatos, instrumentos y demás accesorios objetos a decomisar.

5.- Actuando como auxiliar de los órganos Jurisdiccionales en la práctica de las medidas cautelares.

6.- Las demás funciones y su coordinación con las autoridades y servicio conexos que le atribuyan las leyes y demás instrumentos jurídicos.

ARTÍCULO 70º: El resguardo municipal tributario, en el ejercicio de las funciones establecidas en esta Ordenanza, actuará a requerimiento de la Administración Tributaria Municipal respectiva o por denuncia, en cuyo caso notificará a la Administración Tributaria Municipal, la cual dispondrá las acciones pertinentes a seguir.

ARTÍCULO 71º: La Administración Tributaria Municipal, en concordancia con el resguardo municipal tributario y de acuerdo a los objetivos estratégicos y planes operativos establecerá un servicio de información y coordinación con organismos municipales tributarios a fin de mantener relaciones municipales y obtener programas de cooperación y asistencia técnica para su proceso de modernización.

ARTÍCULO 72º: La máxima autoridad jerárquica de la Administración Tributaria Municipal, conjuntamente con la policía municipal, prefectura y Guardia Nacional, dictarán las instrucciones necesarias para establecer mecanismos adicionales a fin de regular las actuaciones del resguardo en el cumplimiento de los objetivos estratégicos y planes operativos.

CAPÍTULO XIII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 73º: Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las contravenciones a esta ordenanza serán sancionadas con:

a.- Multas.

b.- Suspensión de la Autorización y cierre temporal del establecimiento.

c.- Cancelación de la Autorización y clausura del establecimiento.

PARÁGRAFO ÚNICO: La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento en ningún caso dispensan al contribuyente del pago de los tributos adeudados, cargos, y de los intereses a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 74º: Constituyen ilícitos los casos siguientes:

1.- Comercializar o expender especies gravadas sin la debida autorización; causará una sanción entre 50 U.T. y 150 U.T. y la retención preventiva de las especies gravadas, hasta tanto obtenga la correspondiente autorización. Si dentro de un plazo que no exceda de

tres (3) meses el autorizado no obtuviera la autorización respectiva o la misma fuere denegada por la Administración Tributaria Municipal se procederá según lo establecido en los artículos 217, 218 y 219 del Código Orgánico Tributario.

2.- Comercializar o expender especies sin la debida renovación de la autorización correspondiente; causará una sanción entre 25 U.T. y 100 U.T. y suspensión de la actividad respectiva hasta tanto se obtenga la renovación de la autorización necesaria, en caso de reincidencia se revocará el respectivo registro y autorización para el ejercicio o expendio de especies gravadas.

3.- Efectuar modificaciones o transformaciones capaces de alterar las características, índole o naturaleza de los establecimientos, negocios o expendios de especies sin hacer la debida participación al Municipio; causará una sanción entre 25 U.T. y 100 U.T. y suspensión de la actividad respectiva.

4.- Circular, comercializar, distribuir o expender especies gravadas que no cumplan los requisitos legales para su elaboración o producción, así como aquellas de procedencia ilegal o que estén adulteradas; causará una sanción entre 100 U.T. y 250 U.T. y el decomiso de las especies gravadas y en caso de reincidencia se suspenderá hasta por un lapso de tres (3) meses la autorización para el ejercicio de expendio de especies gravadas, o se revocará la misma dependiendo de la gravedad del caso.

5.- Exender especies a establecimientos o personas no autorizadas para su consumo, comercialización o expendio; causará una sanción entre 100 U.T. y 300 U.T.

6.- Todo aquel consumidor que se encuentre ingiriendo alcohol o especies alcohólicas fuera o dentro de los establecimientos de expendios de estos o en zonas no permitidas para el consumo, se le impondrá una sanción de 3 U.T.

7.- El expendio que se encuentre distribuyendo especies gravadas servidas por copas o envases sin su sello (destapadas) no estando autorizado para ello, se le impondrá una sanción de 50 U.T. y la suspensión de las actividades por un lapso de cinco (5) días, en caso de reincidencia la sanción de suspensión se duplicará.

8.- El expendio que se encuentre distribuyendo o vendiendo especies gravadas a menores de edad, se le impondrá una sanción de 50 U.T. y la suspensión de las actividades por un lapso de cinco (5) días, en caso de reincidencia la sanción de suspensión se duplicará.

9.- Los establecimientos ya existentes que no se hubieren reubicado en el lapso establecido para ello, según lo acordado en el artículo 41 de esta Ordenanza, tendrán una sanción de 100 U.T. y suspensión de la actividad respectiva hasta tanto se trasladen a una nueva ubicación según lo acordado en el artículo 21 de esta ordenanza, en caso de reincidencia se revocará el respectivo registro y autorización para el ejercicio o expendio de especies gravadas.

10.-. Comercializar o expender especies gravadas fuera del horario establecido en el Artículo 32, de la reforma parcial de la Ordenanza Sobre Administración, Funcionamiento y Ubicación de Expendios de Alcohol y Especies Alcohólicas; causara una sanción entre 100 U.T. Y 300 U.T

PARÁGRAFO ÚNICO: En ningún caso, se permitirá el funcionamiento de expendios de alcohol, especies o bebidas alcohólicas que no cumplan con lo establecido en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 75: Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta Ordenanza, la Dirección de Hacienda Municipal podrá ordenar la cancelación de la Autorización y la

clausura del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeudare por impuesto, multa, recargos, intereses o reparos.

ARTÍCULO 76º: Las sanciones pecuniarias de que trata este capítulo serán impuestas por la Dirección de Hacienda Municipal. Las sanciones policiales serán impuestas por el prefecto del municipio según corresponda.

ARTÍCULO 77º: El Concejo Municipal sancionará con multa de 69 U.T. al Director(a) Municipal o funcionario público, en caso de que deje de aplicar las disposiciones establecidas en esta Ordenanza. Además de todas las aplicaciones de Ley a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 78º: De todas las sanciones a los organismos o funcionarios a que se refiere esta Ordenanza, se notificará por escrito a los interesados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la toma de esas decisiones y de tales notificaciones dará recibo al contribuyente, su representante legal o la persona debidamente autorizada.

CAPÍTULO XIV

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 79º: Las sanciones a los contribuyentes o funcionarios a que se refiere esta Ordenanza, podrán ser apeladas ante la Dirección de Hacienda Municipal por los interesados dentro de un plazo de veinticinco (25) días hábiles, contados desde la fecha en que quedaren notificados.

ARTÍCULO 80º: La substanciación de los juicios y la aplicación de las penas por las autoridades judiciales se harán de acuerdo con lo pautado en la Ordenanza de Hacienda pública Municipal.

Las penas cuya aplicación correspondan a las autoridades administrativas se impondrán, previo levantamiento de acta en que se haga constar la infracción, mediante resolución motivada del Director(a) de Hacienda Municipal o del Fiscal actuante.

ARTÍCULO 81º: El procedimiento para la notificación, consulta y aplicación de las penas impuestas administrativamente, se regirán por las disposiciones de la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 82º: Cuando las penas monetarias a que se refiere esta Ordenanza hayan quedado definitivamente firmes, los respectivos funcionarios de la Dirección de Hacienda Municipal procederá a su cobro, y en caso de resultar infructuosas tales gestiones por insolvencia del multado, se remitirán las actuaciones a la Sindicatura Municipal.

ARTÍCULO 83º: El procedimiento de tramitación de los recursos a que se refiere esta Ordenanza, se hará de conformidad con lo previsto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 84º: Los establecimientos comerciales autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas a los cuales hace referencia el artículo 41 de esta Ordenanza, tendrán un plazo de hasta dos (2) años a partir de entrada en vigencia la presente Ordenanza para su respectiva reubicación según el artículo 21 de esta Ordenanza, vencido este plazo se les aplicará la sanción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 85º: La Dirección de Hacienda Municipal se encargará de hacer las notificaciones correspondientes mediante un oficio a los establecimientos y/o expendios de especies gravadas para indicar la prohibición del consumo de alcohol y bebidas alcohólicas en lugares no permitidos para ello.

Dichos establecimientos contarán con un lapso de sesenta (60) días a partir de entrada en vigencia la presente Ordenanza para informar a los consumidores de alcohol y especies alcohólicas que de no cumplir con lo establecido se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 numerales 5 y 6 según sea el caso.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 86º: No podrán concederse excepciones, a lo señalado expresamente en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 87º: Dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el Director o Directora de Hacienda Municipal deberá enviar un listado de todos los comercios registrados en La Dirección de Hacienda, al Alcalde o Alcaldesa, al Director (a) o de Desarrollo Urbano y Rural y al Director (a) de la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano, indicando clase, tipo, dirección y monto de las patentes otorgadas para los expendios de alcohol, especies y bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 88º: Incurrirán en responsabilidad administrativa, aquellos funcionarios que no den cumplimiento a los diversos procedimientos y lapsos legales establecidos en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 89º: Todos los lapsos a que se contrae el texto de la presente Ordenanza podrán ser ampliados por el Concejo Municipal mediante resolución especial, la cual será publicada en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 90º: Todo lo relativo a los trámites, responsabilidades, fiscalización, obtención de autorización y demás requisitos exigidos, estará de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza y de acuerdo a la Ordenanza de Actividad Económica y demás leyes y ordenanzas sobre la materia.

ARTÍCULO 91º: El Director(a) de Hacienda, Director(a) de O.M.P.U. y Síndico Municipal podrá sugerir a la Alcaldía y el Concejo Municipal la reforma total o parcial de esta ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de reforma parcial se publicarán las disposiciones modificadas y su nuevo texto en la resolución que las apruebe, sin que sea necesario la publicación íntegra de la Ordenanza modificada.

ARTÍCULO 92º: Lo no previsto en esta Ordenanza, será resuelto por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 93º: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones "Orlando Guevara", donde celebra sus sesiones el Concejo Municipal del Municipio José Félix Ribas, a los Veintitrés (23) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Once.

Año: 200º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

  

PROF. CARLOS VALERIOS HIDALGO **TSU, FIDEL RAMIREZ TORRES**
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL **SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL**

EJECÚTESE,

 

ABOG. JUAN CARLOS SANCHEZ
ALCALDE DEL MUNICIPIO "JOSÉ FÉLIX RIBAS"